

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers (Provitel).
Abogado:	Dr. Juan A. Durán Morel.
Recurrido:	Pierre Michel Gaspard.
Abogados:	Lic. Feliciano Mora y Dr. José Vásquez García.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Solutions Providers (Provitel), entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Luis Echevarría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1237658-7, ambos con su domicilio social en la avenida 27 de febrero, esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 32, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Juan A. Durán Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035382-0 y 1355041-2, abogados del recurrido Pierre Michel Gaspard;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Pierre Michel Gaspard contra Provitel y Vixicom, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Pierre Michel Gaspard, en contra de Provitel y Vixicom, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra del co-demandado Vixicom, por no ser el empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y demandado Provitel por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para este último; en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a salario de navidad y vacaciones, por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia rechaza en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa por improcedente; **Quinto:** Condena al demandado Provitel pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Diez Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$10,048.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$7,535.50) por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 53/100 (RD\$7,173.53) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 4/100 (RD\$5,024.04) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) la suma de Cincuenta y Un Mil Trescientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$51,306.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general de Ochenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 95/100 (RD\$81,086.95); **Sexto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social por improcedente; **Séptimo:** Ordena al demandado Provitel tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Octavo:** Condena al demandado Provitel al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por el señor Pierre Michel Gaspard, y el incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por Solutions Providers (Provitel), ambos en contra sentencia núm. 416-2011, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00774, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado, ejercido por el empleador Solutions Providers (Provitel), y, por tanto, con responsabilidad para dicha empresa, consecuentemente, acoge los términos del recurso de apelación principal, y confirma la sentencia impugnada, en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la razón social sucumbiente Solutions Providers (Provitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto al debido proceso de ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, que condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Diez Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$10,048.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$7,535.50) por concepto de 21 días auxilio de cesantía; c) Siete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 53/100 (RD\$7,173.53) por concepto de salario de Navidad; d) Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 04/100 (RD\$5,024.04) por concepto de 14 días de vacaciones; e) Cincuenta y Un Mil Trescientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$51,306.00) por aplicación de ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 95/100 (RD\$81,086.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Solutions Providers (Provitel), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do